



## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2140/2025 y SUP-  
JDC-2141/2025 ACUMULADOS

PROMOVENTE: CARLOS VEGA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO<sup>2</sup>

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reencauza las demandas** a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>5</sup>, por ser la competente para conocer de los medios de impugnación, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo mediante el cual se determinan los criterios de paridad de

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo *promovente o actor*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *Tribunal Local o responsable*.

<sup>3</sup> Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Carolina Enriqueta García Gómez.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

<sup>5</sup> En adelante Sala Xalapa

género para la asignación de los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial<sup>6</sup>.

**2. Recurso Local (DC/012/2025).** El cuatro de junio, el promovente presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local identificado con la clave IEQROO/CGEPJ/A-055-2025.

El once de junio el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

**3. Demandas.** El catorce de junio, la parte actora promovió mediante juicio en línea, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia emitida antes señalada.

**4. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-2140/2025** y **SUP-JDC-2141/2025**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde, en su oportunidad, los radicó.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde emitirse mediante actuación colegiada<sup>7</sup>, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor relacionada con la pretensión de que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local por la que se

---

<sup>6</sup> En adelante PEEPJ

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



confirmó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del que se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2141/2025** al diverso **SUP-JDC-2140/2025**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que en ambos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado<sup>9</sup>.

**TERCERA. Competencia.** Este órgano jurisdiccional ha sostenido que tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

No obstante, el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución establece la facultad en favor de la Sala Superior de enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. Al respecto, el artículo 256, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las modalidades de llevar a cabo la delegación de asuntos, buscando, con ello, privilegiar la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

---

<sup>8</sup> En adelante PEEPJ

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JDC-2140/2025 y ACUMULADO

Atendiendo los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia y las **Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales**, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe **reencauzar** el medio de impugnación para que sea la Sala Regional Xalapa quien determine lo que en Derecho corresponda, porque los asuntos tienen relación con la sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el que se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, entidad federativa en la que la Sala Xalapa ejerce jurisdicción.

Del análisis integral de las demandas, se desprende que la parte actora aduce, en esencia, la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad, porque estima que se vulnera lo establecido en el artículo decimo primero transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, dado que se incumple con la obligación de otorgar certeza jurídica y legalidad en los procesos electorales.



En este sentido, al tratarse el actor de un candidato al cargo de Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y siguiendo el sistema de distribución de competencias establecido en el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer del asunto, toda vez que se trata de un cargo cuyo ámbito de competencia territorial es menor a la estatal.

Esto es así, en atención a que, con independencia de que pretende cuestionar un acuerdo general que rige en la elección de integrantes del proceso electoral local, la controversia planteada por el promovente debe circunscribirse al ámbito de la elección en que participa, por ser aquella que tiene interés de impugnar y no otras.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Sala Regional, para que, en plenitud de atribuciones, **resuelva a la brevedad** lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que las promociones que guarden relación con los presentes juicio sean remitidas a la Sala Xalapa, dejando una copia certificada en el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Sala Xalapa, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** las constancias originales que integran los presentes expedientes al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.